



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	47-2054089001-2020.00022.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO JOSÉ ESCALANTE SANDOVAL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CONCORDIA. treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800037800-8**, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ALBERTO JOSÉ ESCALANTE SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.282.296, expedida en Barranquilla, Atlántico, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000. 000.00)** moneda cursante, correspondientes al capital neto adeudado. Adicionalmente por la siguientes sumas: **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$733.290)** moneda cursante, correspondientes a “los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, con un interés a la Tasa del 7.0 % Efectiva Anual, desde el día 24 de Mayo de 2018, hasta el 24 de Mayo de 2019”; “Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° [...], desde el día siguiente al vencimiento el día 25 de Mayo del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia” (sic); **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 33.916.00)** moneda cursante, “correspondientes a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré N.º [...]”.

Todo lo anterior para un total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$ 7.766.206.00)** moneda cursante, obligación que se encuentra respaldada en el pagaré número **042036100002793**, firmado el **24 de Febrero de 2017** por el ahora ejecutado.

Así mismo se interpuso demanda, por pago de las *“costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso”*. (Sic)

Siguiendo con el trámite pertinente, una vez realizado el análisis del título de recaudo ejecutivo y comprobado el lleno de requisitos de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en providencia de fecha **23 de julio de 2020** por los valores anunciados. Ejecutoriada la mencionada decisión, el demandado fue citado de la forma en que lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, cita a la que no concurrió, por lo tanto, se procedió a notificar de la forma que lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 8, diligencia surtida el 28/07/2020.

Finalizado el término legal para proceder a ejercer su derecho de contradicción y defensa, el ejecutado guardó silencio.

seguidamente, agotada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, no queda otra alternativa jurídica para esta sede judicial que dar aplicación a lo consagrado en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como con la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del enjuiciado.

Finalmente, fíjense la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$388.310,3)** moneda corriente, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra del señor **ALBERTO JOSÉ ESCALANTE SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.282.296, expedida en Barranquilla, Atlántico, considerando lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar en esta Litis.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS (\$388.310,3)** moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado Electrónico No. 022 de Hoy 03 de Noviembre de 2020.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9661e203dbffab48ffee3467b8efa0aa15ac8e5b1eb509347faaa5e76101b8**

Documento generado en 30/10/2020 09:48:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>